



RESOLUCIÓN No. 03535  
( 18 DIC 2019 ) DE 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y ,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 2484 de fecha 18 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA – niega un permiso de vertimientos para el proyecto "Construcción del sistema para el tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas en jurisdicción del corregimiento de los haticos, Municipio de Fonseca, La Guajira.

Que la Resolución No. 2484 de fecha 18 de septiembre de 2019, fue notificada al Municipio de Fonseca el día 01 de octubre de 2019 y mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2019, fue notificada a la Procuraduría Agraria y Ambiental de la Guajira.

Que mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2019, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el Doctor MISael ARTURO VELASQUEZ GRANADILLO, en su condición de Alcalde Municipal de Fonseca, presentó recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 2484 de fecha 18 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Acogiendo lo estipulado en el artículo primero de la resolución del asunto donde se niega un permiso de vertimiento del proyecto de construcción del sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del corregimiento EL HATICO jurisdicción del municipio de Fonseca - La Guajira, y en el marco del alcance del proyecto general "construcción de acueducto y alcantarillado en los corregimientos de EL Hatico, la laguna y Guamachal" y acorde a lo establecido en la resolución del asunto se interpone el recurso a lo dispuesto en dicha resolución ,considerando lo siguiente:

Que el suscrito solicitante Misael Arturo Velázquez Granadillo, identificado con cedula de ciudadanía N°79.630,397 del municipio de Fonseca, en representación del municipio de Fonseca ,identificado con NIT 892170008-3, presenta información complementaria requerida por la entidad, el día 18 de septiembre de 2019, y radicada con el numero ENT-9199 de 2019 de la fecha en mención , la cual fue evaluada por funcionarios de la corporación a través de informe técnico N°2484 DEL 2019, y en el que se precisan las observaciones realizadas por la corporación, por las cuales no se otorga el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD), y que corresponden particularmente lo descrito en los numerales 13,14 y 16 del informe técnico anexo al acto administrativo ,y por lo que se interpone el presente recurso de reposición , precisando y aclarando lo siguiente: se aceptan parcialmente las observaciones referentes al análisis del documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV) para el efluente tratando de ARD, proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado para el corregimiento EL HATICO ,en el municipio de Fonseca ,y se presenta la información faltante sobre proyección de caudales y estimación de la afectación de la calidad del agua en la acequia medina acorde a las exigencias de la corporación y la normativa ambiental vigente.

- Se aceptan parcialmente las observaciones referentes al análisis del documento plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), del efluente tratando de ARD, proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado para el corregimiento El Hatico, en el municipio de Fonseca, y se presenta

la información correspondiente a la lista de chequeo y las observaciones realizadas por la corporación, en el marco del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

- Respecto a lo dispuesto en el numeral 22, del Artículo 2.2.3.3.5.2, sobre los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso. se solicita muy respetuosamente si la corporación cuenta con un acto y/o actos administrativos que soporte las exigencias establecidas en términos de referencia o en las recomendaciones adoptadas en el PORH si existe para la cuenca Hidrográfica del Rio Ranchería.

Respecto a lo referenciado en resolución 1207 del 25 de julio de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas en el Artículo 6°, referente a los usos establecidos para agua residual tratada, se determina que las aguas residuales tratadas se podrán utilizar en los siguientes usos:

**Uso Agrícola. Para el riego de:**

- ✓ Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal
- ✓ **Cultivos no alimenticios para humanos o animales.**
- ✓ Cultivos de fibras celulósicas y derivados.
- ✓ Cultivos para la obtención de biocombustibles (biodiesel y alcohol carburante) incluidos lubricantes.
- ✓ Cultivos forestales de madera, fibras y otros no comestibles.
- ✓ **Cultivos alimenticios que no son de consumo directo para humanos o animales y que han sido sometidos a procesos físicos o químicos.**
- ✓ Áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento.
- ✓ Jardines en áreas no domiciliarias.

Se precisa que el Arroz es un producto alimenticio de consumo NO directo, ya que normalmente este alimento después del cultivo, se debe someter a procesos físicos (lavados, pelados, arborizados, etc...) y en ocasiones químicos; dependiendo del proceso a que es sometido para ser consumido. Igualmente se debe considerar que actualmente los usuarios y/o cultivadores de arroz aguas arriba de El HATICO , donde existen centros poblados , y aguas abajo de este , utilizan las aguas de la acequia Medina , donde discurren ARD y/o ARND sin ningún tratamiento ; donde se puede concluir que es mejor realizar el riego con aguas que reciben los vertimientos de ARD tratadas a como se realiza actualmente ,ya que las aguas residuales(ARD y/o ARND) sin tratar son vertidas ,directa y/o indirectamente a las acequias y/o canales artificiales utilizados como medio de transporte de agua para realizar los riegos a los predios que integran el área de drenaje de estas como se muestra en el informe anexo a este recurso.

- y por último en la evaluación hidrobiológica de la Acequia Medina , se solicita respetuosamente si la corporación cuenta con un acto administrativo y/o con términos de referencia que determine cuáles son los ensayos y/o parámetros hidrobiológicos a realizar o considerar, cuál sería el alcance del análisis y/o estudios hidrobiológicos ;y si existen estudios de otras acequias que cuenten con información al respecto , ya que la biota (fauna y/o flora ), normalmente para medios loticos de conducción y/o transporte de agua como son las acequias y/o canales artificiales , no se requieren

análisis profundos para determinar la incidencia de estos en un sistema de riego de arroz ; sin embargo en el marco de la exigencia de la corporación , respecto a los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para otorgamiento del permiso ; solicitamos respetuosamente cuales serían los parámetros hidrobiológicos a realizar y solicitaríamos un tiempo prudencial para aportarlo a dichos resultados como parte de las pruebas que se deben verificar en el ámbito de un debido proceso.

Por lo anterior y en pro de aclarar varios aspectos respecto a las observaciones y conclusiones de CORPOGUAJIRA en los criterios técnicos, mediante la cual se niega dicha solicitud, en el marco jurídico establecido para este tipo de proceso , se plantea la siguiente propuesta metodológica para sustentar dicho recurso de reposición.

- ✓ Primero se anexa informe de aclaración y soporte técnico a los cuatro (4) puntos anteriores respecto a la conceptualización empleada por el solicitante. resaltando que en el informe presentado, el usuario hace una propuesta a la entidad de brindar la colaboración necesaria para implementar por primera vez una solución de saneamiento ambiental adecuada para el corregimiento EL Hatico, y legalizar el vertimiento de aguas residuales tratada de tipo domestico; el cual se realiza directa y/o indirectamente a las fuente hídricas superficiales y/o al suelo ; donde se podrá medir caudales periódicamente y tomar datos de calidad de agua o programa de uso eficiente y ahorro de agua ;acción que se podría replicar en los otros centros poblados de la región y en la jurisdicción de CORPOGUAJIRA. lo anterior en el marco de los posibles lineamientos y las recomendaciones POMCA y/o PORH que existan en la región o que se estén adelantando por la corporación y resaltando que esta solicitud podría ayudar en la captura de información periódica en dicha área de drenaje y que posiblemente aún no cuenta con registros que permitan implementar con cierto grado de rigurosidad y eficacia, la administración del recurso hídrico (otorga concesiones ,permisos de vertimientos ,permiso de ocupación de cause ,rondas hidráulicas y PUEAA, entre otros).
- ✓ En el presente informe se incluye los archivos KMZ o KML, que soportan la información del área de influencia , tomando la zona hidrográfica del Rio Ranchería, el área de drenaje de la cuenca del Rio Ranchería hasta el área urbana del municipio de Fonseca, además de los archivos del ENA –IDEAM de las zonas con rendimiento hídricos para la guajira , los indicadores de alteración potencial de calidad del agua (IACAL);y las áreas de drenaje sobre la Acequia Medina , para determinar la capacidad de transporte de esta por rendimiento y por estimativos en Excel , de acuerdo a los aforos y caracterizaciones realizadas en la Acequia Medina .

Por lo cual el solicitante respetuosamente hace la anterior propuesta, en áreas a legalizar los vertimientos de ARD que actualmente se descargan directa y/o indirectamente a las Acequias y/o canales artificiales y/o al suelo, sin ningún tipo de cumplimiento a la normativa ambiental vigente, manifestando además que suministrara cualquier información adicional requerida por la corporación, y explicar mediante reunión con el personal asesor que ha suministrado dicha información, en el caso de requerirse.

 Por lo anterior yo Misael Arturo Velásquez Granadillo, identificado con cedula de ciudadanía N°79.630.397 del municipio de Fonseca, y actuando como representante



legal del municipio de Fonseca, identificado con NIT 892170008-3, reiterando el apoyo a las partes en el marco de un debido proceso entre las partes.

Igualmente, manifiesto como solicitante de dicho permiso y/o autorización, que en el evento que se requiera solicitud o llamado realizado por la autoridad ambiental.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 428 de 2014, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico, el cual fue interpuesto en términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abordando el análisis caso concreto, de la lectura del escrito de reposición se desprende lo siguiente:

Entre los aspectos plasmados por el doctor MISael VELASQUEZ, en su condición de Alcalde Municipal de Fonseca, en el mencionado recurso están:

*... () Se aceptan parcialmente las observaciones referentes al análisis del documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV) para el efluente tratado de ARD, proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado para el Corregimiento El Hatico, en el municipio de Fonseca, y se presenta la información faltante sobre proyección de caudales y estimación de la afectación de la calidad del agua en la Acequia Medina acorde a las exigencias de la Corporación y la norma ambiental vigente.*

- 1 Se aceptan parcialmente las observaciones referentes al análisis del documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), del efluente tratado de ARD, proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado para el Corregimiento El Hatico, en el municipio de Fonseca, y se presenta la información correspondiente a la lista de chequeo y de las observaciones realizadas por la Corporación, en el marco de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- 2 Respecto a lo dispuesto en el numeral 22, del Artículo 2.2.3.3.5.2, sobre los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso. Se solicita muy respetuosamente si la Corporación cuenta con un acto y/o actas administrativos que soportan las exigencias en términos de referencia o en las recomendaciones adoptadas en el PORH para Cuenca Hidrográfica del Rio Ranchería. (...)
- 3 Y por último en la evaluación hidrobiológica de la Acequia Medina, se solicita respetuosamente si la Corporación cuenta con un acto administrativo y/o con términos de referencia que determine cuáles son los ensayos o parámetros hidrobiológicos a realizar o considerar, cuál sería el alcance del análisis y/o estudios hidrobiológicos; y si existen estudios de otras acequias que cuenten con información al respecto, ya que la biota (fauna y/o flora), normalmente para medios loticos de conducción y/o transporte de agua como lo son las acequias y/o canales artificiales, no requieren análisis profundos para determinar la exigencia de éstos en un sistema de riego de arroz, sin embargo en el marco de la exigencia de la Corporación, respecto a los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para otorgamiento del permiso; solicitamos respetuosamente cuales serían los parámetros hidrológicos a realizar y solicitamos un tiempo prudencial para aportarlo dichos resultados como parte de la pruebas que se deben verificar en el ámbito de un debido proceso (...)

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos establecidos en el recurso de reposición en contra de la resolución 2484 del 18 de septiembre de 2019, CORPOGUAJIRA le precisa:

1. Con el hecho de aceptar parcialmente las observaciones referentes al análisis del documento de Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV) y referentes al análisis del documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), realizadas por Corpoguajira se admite que la Corporación tiene la razón en negar el permiso de vertimiento para el proyecto construcción del sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas en jurisdicción del corregimiento del Hatico, localizado en el municipio de Fonseca – La Guajira, ya que la información aportada no cumple con los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, de conformidad a la normatividad ambiental vigente.
2. Esta Corporación le indica que la etapa para solicitar aclaraciones, presentar información adicional y/o solicitar prórrogas para aportar información adicional, ya sea, teniendo en cuenta que cualquier inquietud acerca de los requerimientos realizados por la Corporación, entrega de información o solicitud de prórroga para entregar información se debieron atender, en los términos establecidos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015 y no en este momento cuando la Entidad ya tomó una decisión de fondo a través de un acto administrativo.
3. Cabe precisar que el uso del recurso de reposición en este caso en particular, debió haberse usado para demostrar que la Alcaldía de Fonseca había aportado la información suficiente a la Corporación para cumplir con los requerimientos realizados por esta, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, los cuales le permitían a la Corporación contar con las herramientas desde el punto de vista técnico y jurídico para otorgar el respectivo permiso de vertimiento. Situación que no se refleja en el recurso de reposición presentado en contra la resolución N° 2484 del 18 de septiembre de 2019, ya que este se centró en presentar información adicional, solicitar aclaraciones acerca de los requerimientos realizados y solicitar prórroga para presentar información faltante.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la petición presentada por el doctor MISAEL VELASQUEZ GRANADILLO, en su condición de Alcalde Municipal de Fonseca, mediante recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el día 7 de octubre de 20019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2484 de fecha 18 de septiembre de 2019,



**"POR LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS EN JURISDICCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE LOS HATICOS, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE FONSECA , LA GUAJIRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Fonseca o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los,

18 DIC 2019

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: J Palomino.  
Aprobó: E Qintero